

solicitud de recurso de queja en el proceso de radicación 422/2023

Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

Jue 5/10/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

queja murillos.pdf;

Buenos días favor confirmar recibido gracias

Sra.

Juez 4ª de Familia de Bucaramanga

J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: demanda para incoar causa mortuoria intestada con liquidación de sociedad conyugal y la herencia de la finada María Antonia Rincón de Murillo, radicación 680013110004-2023-00422-00 SUCESIÓN.--

Muy respetada funcionaria:

Por auto del 3 de los corrientes fulminó Su Señoría en forma denegatoria mi disentimiento respecto al RECHAZO DE LA DEMANDA INCIÁTICA por supuesta incompetencia en el factor “cuantía”, ordenando además in fine que el expediente pase a los juzgados municipales de la ciudad para que admitan o rehacen esa competencia, de la que su Despacho dice carecer.

Ha creado así su oficina un conflicto de competencia de manera artificial, al expulsar; prima facie, uno de los bienes que aquí se pretenden liquidar, mandándolo a las tinieblas exteriores, bajo el argumento (señalado en el auto que primeramente se enfrentó), cuanto que **en la actualidad ese inmueble ya no pertenece en propiedad a la masa social que debe ser finiquitada.**

De paso, debo indicarle que aun así, ese argumento no es aceptable, en razón a que **en el artículo 501 ordinal 1 inciso 2º del CGP**, sólo se demanda por el legislador la “DENUNCIA” de los bienes a tener en cuenta: por cualquiera de los interesados, pero no, la prueba de su propiedad y dominio, tal como parece darlo a entender su Juzgado en el tácito raciocinio relativo a que debe aparecer demostrado ese tópico desde la presentación de las demandas (del tipo que aquí se trata), en forma concomitante -tal vez- con la radicación de las mismas.

En otras palabras Sra. Juez, en su nuez no fue su precedente providencia del 26 de septiembre/23 un rechazo de la demanda

por incompetencia fundada en razones valederas de cuantía, sino que se observa al rompe que su Despacho ha “sacado” a destiempo de este procedimiento, uno de los bienes de la sociedad conyugal que fueron relacionados en los activos que deben al principio anunciarse, lo que le ha permitido argumentar enseguida para “disminuir a destiempo” o “fuera de lugar” el patrimonio que, sí forma en total e integralmente el activo conyugal a dividir.

De esa “especialísima” operación ha partido su Despacho con innegable aire de sentar así una base irrefragable como escudo, hacia la incompetencia que se trata de imponer, es decir, sobre una base deductiva que no corresponde a mi inicial acto de postulación.

Estimo Sra. Juez que lo ocurrido en su médula, **no ha sido** un rechazo de la demanda por incompetencia, y sí más bien, una intromisión sustancial suya en el estudio de los elementos simplemente formales de la demanda; en esta ocasión, ni siquiera para inadmitirla, **sino para de una vez**, con arraigo y provecho en la imposibilidad de recurrir, **erigir un conflicto de competencia allí donde por lo presentado** -que no debe ser hurgado todavía en el fondo de la propiedad de los bienes relictos- **no lo puede haber**, y menos casi a entrada a la posible tramitación en tamiz.

Para colmo de males no se resolvió tampoco, con base en esta precisa concepción [que evidencia **la real hondura y factura de su proveído**], el recurso de reposición, pues como digo, su auto nunca fue de verdadero rechazo de la demanda por incompetencia sobre razones de cuantía, sino que encierra (¿) una exclusión de bienes extemporánea e ilegal, que ha debido y/o ha de ser analizada en la oportunidad del art. 501 del CGP, -si a ello hay cabida-, razón por la cual “la improcedencia” del recurso de apelación (y del reposición, de contera denegado sin razones), sí fueron y son procedentes para los intereses que represento.

La catalogación del tempranero “desprecio” por el bien que la de-cuius sí tenía en el momento de morir en el seno de la

comunidad social, no se había podido traer a cuento -ni dosificar- hacia el rechazo en mención, cuestión que como expongo, solamente lo **fue un rechazo de palabras**, por virtud a que fue la indicada y real denominación, la que lleva a entender que su Juzgado **en verdad se ha pronunciado de manera prepóstera en lo que no le correspondía dentro del auto que debe analizar el inicio de estas diligencias**, en lugar de haberse correctamente a la disección de **sí se cumplían o no, todos y cada uno de los requisitos de forma, que es lo que ha de otearse de entrada por los Juzgados** cuando se trata del comienzo de los trámites como el evento que se busca enrumbar.

No es entonces, cómo su despacho asegura (para mantener el ucase), que se trató de un rechazo de la demanda por incompetencia y que ese punto origina un posible conflicto de competencia que debe dirimirse por ese camino, sino que su Juzgado, con habilidad de pesquisa innecesaria y quizá en pro de encontrar detalles de inadmisión, se topó con la circunstancia de que el cónyuge supérstite vendió después de la muerte de la causante un bien social que no le correspondía enajenar (a él de manera independiente), a menos de correr esta liquidación; y, su estrado dio entonces por “desaparecido para esa masa social” el inmueble al que aludo, allí donde precisamente lo que corresponde es colocarlo, avaluarlo e incluso asignarlo (porque aquí no se trata de repartir el derecho de propiedad, sino de distribuir los bienes relictos en la calificación que tengan de propiedad, tenencia o posesión) , para de esa manera y sin proponérselo, Sra. Juez, pasó Ud., a “santificar” la conducta del doloso, cerrándole el paso a las víctimas de ese actuar anómalo antes descrito, por lo menos para esta sucesión.

Entonces, ¿dónde queda el derecho de los sucesores a tener un título **de ese efecto social y hereditario** (luego que se liquide completamente la masa social), para reivindicarlo de quienes acaso quieran blandir oposición con un título manifiestamente espurio?

¿No expresa la normatividad que la venta de cosa ajena es válida sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño?, y, ¿cómo hace entonces éste, para reivindicarlo, si se le cierra el derrotero de conseguir el título idóneo para oponerlo al comprador que, así adquiere mal de quien no podía enajenar?

No se desconocen todas las interpretaciones “armónicas” que su providencia rememora para imponer una “irrecurrencia” dispuesta por los intérpretes, pero su auto del día tres de octubre de 2023, es una afrenta al contenido del art. 490 inciso 2º del CGP, norma que por supuesto se halla después de las articulaciones citadas del 321 y 139 del mismo catálogo (que su pronunciamiento señala como impeditivas), máxime que se trataría de una forma de “paulinazo” a una demanda que, cumple Sra. Juez, con todas las exigencias para su admisión.

Es extraño el escrutinio de bienes que su providencia del 26 de septiembre/23 ha introducido para de ahí, mandar (¿) la foliatura hacia otras direcciones, no estando -insisto muy comedidamente- dentro de sus funciones y por ahora, el “pronunciamiento prematuro” de que si puede, o no, “entrar” un determinado inmueble a este proceder, y, me refiero al inmueble que en mala hora fue dispuesto por el difunto marido de la causante, cuando ese bien ya pertenecía -sin ambages- a la comunidad social por dividir o finiquitar.

Con todo respeto le significo que su antelado “rechazo” no se debe a falta de competencia, sino a la circunstancia de haber creado su Juzgado esa “falta de competencia” por haber entrado previamente y de oficio a un estadio de exclusión que, nadie le ha pedido, y que por ahora, no es tema del que pueda Su Señoría apuntalarse motu proprio, para deducir conflictos o la cogitación de tal impertinencia de recursos de última hora.

Debe servir lo expuesto, para solicitarle que reponga la decisión del tres de los corrientes que: no le da curso a ninguna de mis opugnaciones con asidero en la creencia de que el rechazo se debe a una incompetencia ideada suya, cuando no lo es; y, sí es claro que obedece a una maniobra judicial de calificar a

deshoras o ad initio, los bienes de esta demanda, sin poder ni facultad legal para hacerlo.

Para admitir o inadmitir la demanda (que es cosa que no se ha hecho), no milita incompetencia por el factor de la cuantía según el anexo del ordinal 5 del art. 489 del CGP, y ha sido una extralimitación de sus poderes de dirección, sacar un activo social válidamente incluido en la foliatura para el reparto correspondiente.

De lo contrario, tenga por interpuesto en subsidio el recurso de queja de cara a su más último auto, en pro que la Superioridad analice y encuentre que hay que revocar su “salida” hacia una incompetencia por factor de cuantía, la que no existe de verdad, cuando más bien se localiza bajo ese ropaje, un rechazo ilegal y no previsto en el ordenamiento: por lo menos, para la etapa de recibo de las demandas en los sucesorios.

No me corresponde calificar el “escape” que se le ha dado a la coyuntura por la vía de la no existencia de recursos para que se imponga el mandoble de **quebrar el activo social partible** desde ahora, pero en rigor de realidades, el auto que recurrió proferido por ese Despacho, tiene simplemente la apariencia de un rechazo por incompetencia en factor de cuantía, **cuando en su esencia encierra un rechazo no previsto en el ordenamiento procesal**, que entonces sí sería recurrible en las formas propuestas.

Es que han irrumpido sus funciones, más allá de lo permitido en un aspecto del estudio formal de las demandas: para el derrotero de ser admitidas o de señalar cual es el defecto formal que acusan, más no, el de pasar a “idear” o “establecer” el Juzgado, una cuantía no argüida, para realizar de contera, un rechazo también aparente.

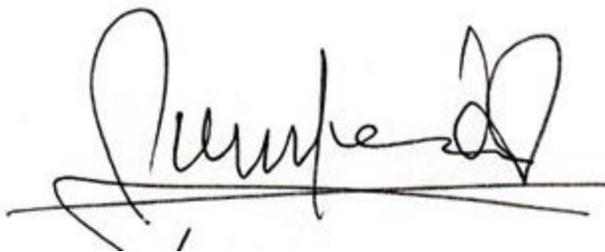
Si la Jerarquía revoca su ultraactividad de examinar los bienes sociales para “distraer” alguno y calificarlo ad portas de no incluíble en la causa (que es el quid de lo que en realidad recurro), con toda seguridad que su razón de la falta de cuantía para conocer de este sucesorio, **se caerá por su propio peso**.

Con pie en lo señalado, hay que atender y entender que no he recurrido un auto inapelable e irrecurrible, sino que me centro quizá en un segmento de su providencia que conduce a “negar” en su Juzgado la apertura de un proceso de sucesión, y que por ende, es apelable a voces del inciso 2 del art. 490 del CGP, a más de encasillarse de profundis en el ordinal 1 del art. 321 íbidem, pues entonces, no es de rechazo por incompetencia lo dispuesto, sino de repudio con una extra y ultra funcionalidad del Juzgado que, ha conducido: lo idóneamente propuesto, a un “portazo” que no puede ser aceptado por quienes acuden al aparato judicial del país en satisfacción de intereses legítimos.

Presento disculpas anticipadas por la vehemencia de lo alegado, pero debo buscar el imperio de la Justicia para los dos poderdantes que la esperan, quienes no conciben que se les niegue ese servicio de entrada en las altas esferas judiciales en que el tema merece ventilarse y seguirse, sin la ocurrencia de las dilaciones que el Juzgado ha hecho mediar.

De la Sra. Juez, con total circunspección:

6

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line.

Avelino Calderón Rangel
Apoderado de los demandantes